

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES  
INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA

No. proceso: 13205-2018-01087  
No. de Ingreso: 1  
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
Actor(es)/Ofendido(s): ALEXANDRA VANESSA CALDERON CASTRO  
Demandado(s)/Procesado(s): DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL , IDENTIFICACION Y CEDULACION

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

<b>19/07/2018</b>	<b>PROVIDENCIA GENERAL</b>
-------------------	----------------------------

14:49:00

Manta, jueves 19 de julio del 2018, las 14h49, Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por la Alexandra Vanessa Calderón Castro.- En lo principal, atendiendo la petición de la accionante, al tenor de lo establecido en el Art.162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que la legitimada pasiva de cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada en la presente causa.- Notifíquese.

<b>10/07/2018</b>	<b>ESCRITO</b>
-------------------	----------------

12:20:47

FePresentacion, Escrito

<b>04/07/2018</b>	<b>ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR</b>
-------------------	--------------------------------------

11:52:00

JUICIO 13205-2018-01087

RAZÓN: Siento como tal, que en la presente fecha, remito este expediente en originales a una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Manabí para resolver el RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia dictada en la presente causa de Acción de Protección, conforme lo dispuesto en el decreto de fojas 116 de autos con fecha martes 03 de junio del 2018, a las 16h45 minutos. Constan dos cuerpos con (116) ciento diez y seis fojas útiles. - LO CERTIFICO.-

Manta, miércoles 04 de julio del 2018.

Ab. Yimmi Marcelo Muñoz Solórzano.

Secretario Unidad Judicial

<b>03/07/2018</b>	<b>APELACION</b>
-------------------	------------------

16:45:00

Manta, martes 3 de julio del 2018, las 16h45, Agréguese al proceso los escritos que anteceden, presentados en su orden por el Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, y el Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes, en su calidad de Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.- En lo principal, por interpuesto dentro del término legal, se concede el recurso de apelación de la sentencia dictada en el presente causa, ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quien conocerá por sorteo de conformidad con el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitución.- Se da por ratificada la intervención realizada, en la audiencia pública, por el Ab. Edgar Alfonso Velásquez Santana, a nombre del Ing., Jorge Oswaldo Troya Fuertes, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.- Por secretaria envíese el proceso para su tramitación.- Notifíquese y cúmplase.

<b>02/07/2018</b>	<b>ESCRITO</b>
-------------------	----------------

15:14:40

FePresentacion, Escrito, ANEXOS

<b>02/07/2018</b>	<b>ESCRITO</b>
-------------------	----------------

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**08:46:16**

FePresentacion, Escrito

**27/06/2018              ACEPTAR ACCIÓN****16:52:00**

Manta, miércoles 27 de junio del 2018, las 16h52, VISTOS: En el ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales y legales, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la presente sentencia dentro de la acción de protección, decisión estructurada de la siguiente forma: [1] ANTECEDENTES. [1.1] La identificación de la accionante ALEXANDRA VANESSA CALDERÓN CASTRO, titular de la cédula de ciudadanía N° 0924870454. [1.2] La identificación de la accionada, Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal ingeniero Jorge Oswaldo Troya Fuertes, Director General; de la Coordinadora General Administrativa y Financiera, Ing. Miranda Albán Silvia Elizabeth y María Verónica Montesdeoca Zambrano, Coordinadora Zonal4. [1.3] DEMANDA.- La accionante, comparece al órgano judicial para interponer acción de protección, con fecha jueves 14 de junio de 2018, que por el sorteo de ley recayó al suscrito Juzgador ponente de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Manta, Dr. Yuris Palmiro Cedeño Alcívar.- Cuyo contenido es el siguiente: "I.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- ALEXANDRA VANESSA CALDERÓN CASTRO, de cédula de ciudadanía N° 092487045-4, domiciliada en esta ciudad de Manta, de estado civil Unión de Hecho, mayor de edad, sustituta de mi hijo Luis Sebastián Roca Calderón, quien tiene una discapacidad física del 85%; a usted muy respetuosamente digo: Comparezco patrocinada por los abogados Franklin Zambrano Loo, en calidad de Coordinador General Defensorial Zona 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, encargado, Rubén Pavón Pérez y Valeria Cordero Kelly, servidores de la Defensoría del Pueblo, conforme lo previsto en el Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los autorizo a ejercer mi defensa y a presentar cuanto escrito sea necesario dentro de la presente causa hasta su culminación. II.- IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA O LEGITIMADO PASIVO.- La presente acción es propuesta en contra de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal Jorge Oswaldo Troya Fuertes, Director General, o quien ocupe dicho cargo actualmente; de la Coordinadora General Administrativa y Financiera, Ing. Miranda Albán Silvia Elizabeth, o quien ocupe dicho cargo actualmente; y, de María Verónica Montesdeoca Zambrano, Coordinadora Zona14, o quien ocupe dicho cargo actualmente. Cuéntese con el Procurador General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, Dr. Jaime Robles Cedeño. III.- DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE GENERA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- Su autoridad judicial, la presente acción es presentada con la finalidad de obtener la protección y tutela de mi derecho constitucional al trabajo, a la protección especial que como sustituta de una persona con discapacidad tengo derecho de recibir por parte de toda institución estatal y a la seguridad jurídica. Del impreso del historial laboral y de tiempo de servicios por empleador, documento electrónico obtenido de la página del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vendrá a su conocimiento que en el mes de junio de 2016 ingresé a laborar a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en calidad de OPERADORA DE SERVICIOS, con grupo ocupacional de SERVIDOR PÚBLICO APOYO 2 en la Oficina Técnica de Manabí - Agencia Manta. Relación laboral que se renovó mediante contrato de prestación de servicios ocasionales N° DARH-13-0062, de fecha enero del 2017, ocupando el mismo cargo de SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO 2 en la Oficina Técnica de Manabí- Agencia Manta, con una remuneración de \$622,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Mediante memorando N° DIGERCIC-CZ4-2017-2708-M, de fecha 28 de diciembre de 2017, suscrito por la Sra. María Verónica Montesdeoca Zambrano, Coordinadora de la Zona 4, solicita la terminación del contrato de servicios ocasionales N° DARH-13-0062. Con fecha 29 de diciembre de 2017, mediante documento N° F04 V01-PRO-GTH- ATH-005, suscrito por la Ing. Miranda Albán Silvia Elizabeth, Coordinadora General Administrativa y Financiera de dicha institución, se me da a conocer la decisión de dar por terminado mi contrato de servicios ocasionales. Dicha decisión, conforme se desprende del texto de tal comunicado, es una terminación unilateral del contrato, adoptada al amparo del Art. 58 inciso octavo de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y literal f) del Art. 146 de su Reglamento. No se trató de que yo haya incurrido en faltas graves que provoquen mi destitución o separación, sino en una terminación unilateral, sin mayor argumentación ni justificación. Decisión que en mi caso no pudo ser adoptada, ya que existe jurisprudencia constitucional que establece que la causal f) del Art. 146 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público no es susceptible de aplicación en razón de la estabilidad especial laboral en ámbito de personas con discapacidad; además, en este tipo de casos la relación laboral con la persona con discapacidad, y por ende extensivo a las personas sustitutas, debe continuar hasta que el puesto lo ocupe el ganador del respectivo concurso de méritos y oposición, ya que gozamos de una protección constitucional especial por la discriminación histórica de la que hemos sido víctimas, especialmente en el campo laboral; además, porque se encuentra vigente la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial N° 78 - Suplemento, de miércoles 13 de septiembre de 2017, que reformó el Art. 58 de la LOSEP, estableciendo en el Art. 58 incisos once a trece, lo siguiente: "Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a

ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora." En razón de esta Ley, el 31 de octubre de 2017, mediante oficio N° MDT-VSP-2017- 0574, el Vice Ministro del Servicio Público, comunicó a las instituciones públicas, entre ellas a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, lo siguiente: "Por lo manifestado, las instituciones del Estado que se encuentran en el ámbito de la Ley Orgánica del Servicio Público, a través de las Unidades de Administración del Talento Humano o quien hiciera sus veces, hasta que el Ministerio del trabajo expida las directrices que determinen el procedimiento para la aplicación del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, se sujetarán a lo establecido en el décimo tercer inciso del mencionado artículo, esto es, se prorrogará el contrato ocasional hasta la declaración de la o el ganador del concurso de méritos y oposición." Es por ello, que ante este hecho vulnerador a mi derecho constitucional al trabajo, a la seguridad jurídica y a la protección especial de la que gozo en el ámbito laboral en razón de ser sustituta de una persona con discapacidad, presenté una reclamación ante la Dirección Regional de la Zona 4 del Ministerio del Trabajo, con la finalidad que por su intermedio se me reintegre a mi puesto de trabajo. Esta entidad, con fecha 27 de febrero de 2018 emite el oficio N° MDT-DRTSPP-2018-0493-0, en el que entre otras cosas se indica que mi desvinculación obedece a la necesidad de no sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de entidad contratante. De igual manera concurrí ante la Defensoría del Pueblo, entidad que dio inicio a la investigación defensorial N° 2018-5070, requiriendo una contestación al Registro Civil, así como copia certificada de mi contrato laboral y de la notificación de la terminación del mismo, sin que hasta la presente fecha el Registro Civil dé contestación a mi queja o remita la documentación solicitada. Es por ello y ante la evidente vulneración a mis derechos constitucionales, que la Defensoría del Pueblo procede a patrocinar la presente acción. Debo acotar que en razón de mi condición de sustituta, recién el día 14 de agosto del 2017 se me conceden las dos horas diarias para el cuidado de mi hijo, persona con discapacidad, derecho previsto en el Art. 33 inciso sexto de la Ley Orgánica del Servicio Público. Resultando obvio que, como por derecho solo laboraba seis horas diarias, era la candidata idónea para desvincular laboralmente. Demasiada coincidencia que en el año en el que se me conceden las dos horas diarias de permiso, terminan de manera unilateral la relación laboral. Por tanto, es por el acto de terminación unilateral del contrato de prestación de servicios ocasionales N° DARH-13-0062, violatorio a mis derechos constitucionales que concurre ante su autoridad a fin de obtener la tutela efectiva y expedita a mis derechos. IV.- DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ESTÁN SIENDO VULNERADOS POR LA AUTORIDAD PÚBLICA.- El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que " El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. a) Derechos de las personas con discapacidad (sus sustitutos/as), protección especial en el ámbito laboral. En la Constitución de la República del Ecuador se consagra que: "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. ". "Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...) 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. ". "Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. (...)". Es preciso señalar que la Corte Constitucional ecuatoriana respecto a esta protección especial y derechos, en la sentencia N° 258-15-SEP-CC, caso N° 2184-11-EP, del 12 de agosto de 2015, página 13, ha señalado que: "Las personas con discapacidad, conforme lo establece la Constitución de la República, son consideradas un grupo de

atención prioritaria, en virtud de lo cual, el Estado, la sociedad y la familia, deben procurarles la equiparación de oportunidades e integración social. Acorde con este mandato, la Constitución de la República ha reconocido que los ciudadanos con discapacidad tienen derecho, entre otros, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en el mercado laboral público y privado". En su página 16, señala: "Como se desprende de la normativa constitucional y convencional transcrita, el país cuenta con una diversidad de disposiciones que brindan protección especial a las personas con discapacidad en lo que se refiere al ámbito laboral, específicamente en cuanto a la obtención y conservación del empleo, determinando la responsabilidad, tanto del Estado como de la sociedad misma, de crear las condiciones apropiadas para el cumplimiento de las obligaciones asumidas, las cuales claramente manifiestan el deber de garantizar la estabilidad en el trabajo para este grupo de atención prioritaria, dada su situación de especial vulnerabilidad, reconociendo de esta forma sus derechos humanos." En el presente si bien no soy persona con discapacidad, he sido reconocida como sustituta por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y por ende me son extensivos ciertos derechos. La ley que desarrolla los derechos de las personas con discapacidad es la Ley Orgánica de Discapacidades, en la cual en su artículo Art. 1 se ha establecido: "Objeto.- La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural.". Y en su artículo 2 se establece a quienes ampara: "Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad." En ese sentido, como mecanismo de igualdad material a un familiar de la persona con discapacidad se la reconoce como sustituto, quien para efectos de ciertos derechos ocupa el lugar de la persona con discapacidad. Ello, porque la persona con discapacidad no siempre puede ejercer por sí misma los derechos reconocidos constitucionalmente, entre ellos, por ejemplo su derecho al trabajo y a la estabilidad especial laboral. Así en el Art. 48 ibídem se ha establecido: "Sustitutos.- Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad. Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento." En el presente caso soy sustituta de mi hijo Luis Sebastián Roca Calderón, quien tiene una discapacidad física del 85%. Condición que le fue dada a conocer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y por lo cual mediante Acción de personal de bienestar social y protección laboral N° DIGERCIC-CZ4-2017-0031A, que en original anexo a la presente, desde el 14 de agosto del 2017 se me concedió permiso diario de dos horas, de conformidad a lo previsto en la LOSEP Art. 33 inciso 4, para el cuidado de mi hijo. En razón de ello, en mi calidad de sustituta gozo de la protección especial en el ámbito laboral que en la Constitución se consagra, por lo que el Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizarme estabilidad especial en el trabajo, conforme lo expongo a continuación. b) Derecho al trabajo. Establece la CRE que toda persona tiene derecho al trabajo, conforme se determina en su Art. 33: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." Concordantemente en el Art. 325, se ha señalado: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores."; y en el Art. 326: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras." Derecho reconocido en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo."; en el Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho."; en el artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador": "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva

posibilidad de ejercer el derecho al trabajo." La Corte Constitucional ecuatoriana, respecto al derecho al trabajo ha manifestado en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, página 29, que: "Adicionalmente en relación al derecho al trabajo, en la sentencia N. ° 016-13- SEP- CC, dentro del caso N. ° 1000-12-EP manifestó: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Adicionalmente, en relación al trabajo como derecho en la sentencia N. o 241-16-SEP-CC dentro del caso N. o 1573-12-EP, este Organismo señaló: De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos. " En ese sentido, como se señaló en líneas anteriores en el Art. 47 de la CRE se consagra que el Estado garantizará y procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, reconociendo, entre otros, su derecho al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, lo que es extensivo a su sustituta, ya que lo que la norma busca es la realización personal de la persona con discapacidad, y en este caso se logra a través de quien lo sustituye en su derecho para su bienestar. Ello no es más que la plena garantía del contenido del artículo 27 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que establece: " 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, ya la reparación por agravios sufridos;" De la misma forma en el Art. 45 Y 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades se reconoce: "Art. 45.- Derecho al trabajo.- Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado."; "Art. 51.- Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobrevenida, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional. "Nótese que dentro del marco de protección del derecho al trabajo de las personas con discapacidad se ha establecido que éstas gozan de protección especial y de estabilidad especial en el trabajo, por ende sus sustitutos/as gozan de tal derecho en el ámbito laboral. Respecto a dicha estabilidad la Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, página 30, ha señalado que: "En relación a la estabilidad laboral dentro del marco del derecho al trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31 de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú sobre el derecho al trabajo expresó: 147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo". Asimismo, ha señalado "incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros", lo cual incluye "et hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente". (...) 150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despida se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. Al respecto, esta Corte tiene en cuenta que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 31 de agosto de 2017, establece un estándar mínimo de protección contra terminaciones de la relación laboral que resulten injustificadas o improcedentes. Conforme lo reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la Ley Orgánica de Discapacidades en particular en su artículo 51, las personas con discapacidad gozan de un régimen de protección especial al derecho al trabajo, así como a las garantías de estabilidad laboral." En igual sentido, previamente la Corte Constitucional mediante sentencia 258-15-SEP- CC, páginas 26 y 27, señaló que: "Complementariamente, en el sentido de lo manifestado en líneas precedentes, esta Corte determina que en los casos en los que se cubran las necesidades de la entidad pública a través de la suscripción de contratos de servicios ocasionales con personas con discapacidad debidamente calificadas, la causal de terminación, contemplada en el literal f del artículo 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, esto es, la sola decisión unilateral discrecional de la entidad, no constituye razón suficiente para justificar la salida de la persona con discapacidad, sino que deben ser razones justificadas de manera expresa y tramitadas conforme a lo establecido en la Ley de la materia y su Reglamento, las que determinen dicha desvinculación, pues dada la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran estas personas, el no contar con un trabajo estable incide directamente en una posible afectación a otros derechos constitucionales, lo cual puede provocar una situación de grave riesgo y de afectación a su dignidad humana. En definitiva, esta Corte establece que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad, las entidades públicas están facultadas para dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuando existan razones previamente establecidas en la ley y el reglamento pertinente, que así lo justifiquen; por lo tanto, deberán, en todos los casos, respetar el plazo de duración establecido en los contratos. Además, de haberse cumplido el plazo máximo de vigencia para este tipo de contratos -dos años- y la necesidad o actividad institucional subsista, en atención a las razones jurídicas antes expuestas, puede renovarse el contrato a la persona con discapacidad hasta que la entidad lleve a cabo el correspondiente concurso de méritos y oposición, sin que esto le faculte a la persona contratada, exigir el otorgamiento de un nombramiento (...)" Su autoridad judicial: Como queda demostrado con la copia de cédula que anexo, el niño Luis Sebastián Roca Calderón, es mi hijo; quien tiene una discapacidad física del 85%, así lo puede verificar su usía con el carné expedido por el CONADIS y del cual soy su sustituta. Por ende gozo de los derechos que en el ámbito laboral le asisten a mi sustituido, esto es a la protección especial para obtener la tutela de mis derechos humanos (in dubio pro actione) y a la estabilidad especial laboral. Laboré en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación desde junio del 2016 en calidad de SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO 2, en la Oficina Técnica Manabí- Agencia Manta, con una remuneración de \$622,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Relación laboral que fue interrumpida por el acto N° F04 V01-PRO-GTH-ATH-005, de fecha 29 de diciembre de 2017, suscrito por la Ing. Miranda Albán Silvia Elizabeth, Coordinadora General Administrativa y Financiera de dicha institución, mediante el cual se me notificó la decisión unilateral de dar por terminado dicho contrato, fecha de cese 31 de diciembre de 2017. Dicha decisión, conforme se desprende del texto de tal comunicado, es una terminación unilateral del contrato, adoptada al amparo del Art. 58 inciso octavo de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y literal f) del Art. 146 de su Reglamento. Lo cual se constituye en una evidente vulneración a mi derecho constitucional al trabajo como persona sustituta de una persona con discapacidad, ya que es una terminación laboral unilateral injustificada e irracional. Conforme ha quedado expuesto, la Corte Constitucional ha señalado que la causal de terminación, contemplada en el literal f del artículo 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, esto es, la sola decisión unilateral discrecional de la entidad para dar por terminada la relación laboral bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios ocasionales, no constituye razón suficiente para justificar la salida laboral de la persona con discapacidad, por "ende tampoco lo es para su sustituta, sino que debe ser razones justificadas de manera expresa y tramitadas conforme a lo establecido en la Ley de la materia y su Reglamento, las que determinen dicha desvinculación, pues dada la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran las personas con discapacidad y su familia, el no contar con un trabajo estable incide directamente en una posible afectación a otros derechos constitucionales, lo cual puede provocar una situación de grave riesgo y de afectación a su dignidad humana. En el mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 31 de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú, expresó: que: "150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho." En el presente caso, solo se me notificó la terminación unilateral del contrato, dejándose sin empleo, sin poder llevar sustento a mi hogar, ni poder satisfacer las más básicas necesidades de mi hijo y mías. Asimismo, mi derecho al trabajo se ha visto vulnerado al desconocerse la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público que reformó el Art. 58 de la LOSEP, conforme lo expondré a continuación, no convirtiéndose mi caso por ello en un asunto de mera legalidad, sino en una verdadera vulneración a mi derecho a la seguridad jurídica. c) Derecho a la seguridad jurídica. Derecho consagrado en el Art. 82 de nuestra Constitución: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes." Respecto a este derecho la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en la sentencia N° 089-13-

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

SEP-CC, caso N° 1203-12-EP, página 11, que: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos. Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: "La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones". Desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa. "Respecto a la certeza y previsibilidad, en las páginas 8 y 9 de la sentencia N° 081-17- SEP-CC, caso N° 1598-11-EP, ha manifestado: "La Constitución de la República, en su artículo 82 consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual "...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De tal forma que, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la República a la cabeza- y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. Del enunciado normativo que precede, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro. " Es decir, que en razón del derecho a la Seguridad Jurídica tenía y tengo derecho a que la autoridad pública aplique la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial N° 78 - Suplemento, de miércoles 13 de septiembre de 2017, que por cierto fue expedida para cesar el abuso del uso de la figura de la contratación ocasional, reformando el Art. 58 de la LOSEP, estableciendo especialmente en los incisos once a trece, lo siguiente: "Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. "En razón de esta Ley, el 31 de octubre de 2017, mediante oficio N° MDT-VSP-2017- 0574, el Vice Ministro del Servicio Público, comunicó a las instituciones públicas, entre ellas a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, lo siguiente: "Por lo manifestado, las instituciones del estado que se encuentran en el ámbito de la Ley Orgánica del Servicio Público, a través de las Unidades de Administración del Talento Humano o quien hiciere sus veces, hasta que el Ministerio del trabajo expida las directrices que determinen el procedimiento para la aplicación del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, se sujetarán a lo establecido en el décimo tercer inciso del mencionado artículo, esto es, se prorrogará el contrato ocasional hasta la declaración de la o el ganador del concurso de méritos y oposición. " Es decir, dado que mi puesto era una necesidad institucional, ya que el tiempo de duración del contrato excedió el año para el que fui contratada, debió convocarse a concurso de méritos y oposición, y hasta que se declare el ganador o ganadora no podían desvincularme laboralmente. Garantía que el mismo Ministerio del Trabajo recordó a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, pero que tampoco fue cumplida. Señor/a Juez/a como podrán apreciar, a pesar de las múltiples garantías normativas que confirman la estabilidad especial en mi puesto de trabajo, me han desvinculado laboralmente y con ello afectado mis derechos constitucionales y los de mi hijo. V.- VÍA IDÓNEA, EFICAZ Y APROPIADA PARA LA PROTECCIÓN Y TUTELA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra" 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio." La Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia N° 115-14-SEP-CC, caso N° 1683- 12-EP, respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, ha señalado en la página 12 y 13 lo siguiente: "A fojas 1, 34 Y vuelta, 37, del expediente formado en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, caso N° 316-2012, Y fojas 23 del expediente de la Corte Provincial de justicia de Pichincha, Segunda Sala de Garantías Penales, caso N° 195-2012, se evidencia que el legitimado activo es una persona con discapacidad y adulto mayor de 83 años de edad, circunstancias que, por mandato de los artículos 3 numeral 1, 11 numeral 1 y, 35 Y 36 de la República, exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato indubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no daría lugar a la garantía jurisdiccional de protección, es decir, desatendería la tutela de estas personas. Por tanto, esta Corte, como máximo - órgano de control e interpretación constitucional, una vez admitida a trámite la acción extraordinaria de protección, está facultada para generar normas judiciales para los casos en los cuales, de no admitirse la acción, se provoque un perjuicio grave e irreparable para el accionante, permitirle el mecanismo procesal de acción de protección. En el presente caso, el titular del derecho reclamado se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria por tratarse de una persona con discapacidad, ubicándose en grupo vulnerable de la sociedad, situación que le permite ser usuaria y destinataria de la acción constitucional." Criterio que ha sido mantenido en la sentencia N° 273-15-SEP-CC, caso No. 0528-11- EP, de fecha 19 de agosto de 2015, manifestando la Corte en la página 25 de referida sentencia, lo siguiente: "En observancia a los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución, este Organismo, en su jurisprudencia, ha señalado que en casos que el recurrente de una acción de protección sea una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria se "(...) exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato -in dubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no dará lugar a la garantía jurisdiccional de protección es decir, se desatendería la tutela de estas personas ... " De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para la protección inmediata de los derechos de las personas o grupos de personas pertenecientes a cualquiera de los grupos de atención prioritaria, conforme lo consagra la Constitución en la normativa antes señalada. Como acontece en el presente caso, en donde se ha denunciado la violación al derecho al trabajo y a la seguridad jurídica de una persona sustituta de una persona con discapacidad. VI.- Declaro bajo juramento que por estos mismos hechos no he interpuesto otra garantía jurisdiccional en contra de los accionados. VII.- Pruebas: Para demostrar nuestras argumentaciones, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de nuestra parte: - Certificación expedida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, de fecha 07 de octubre del 2016, en la que se me declara sustituta de mi hijo Luis Sebastián Roca Calderón. - Certificación electrónica del tiempo de servicios por empleador y de aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. - Copia simple del contrato de prestación de servicios ocasionales N° DARH-13-0062, de fecha enero del 2017. Copia certificada del expediente defensorial N° 2018-5070. -Oficio N° MDT-DRTSPP-2018-0493-0, de fecha 27 de febrero de 2018, expedido por el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Portoviejo del Ministerio del Trabajo. \_ Oficio N° MDT-VSP-2017-0574, de fecha 31 de octubre de 2017. \_ Solicito que se oficie a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación a fin que presente: a) Copia certificada de los contratos de servicios ocasionales y sus anexos que haya suscrito mi persona desde el año 2016 hasta el año 2017; b) Copia certificada del memorando N° DIGERCIC-CZ4-2017-2708, de fecha 28 de diciembre de 2017, suscrito por la Sra. María Verónica Montesdeoca Zambrano, Coordinadora de la Zona 4; e) Copia certificada del documento N° F04 V01-PRO- GTH-ATH-005, de fecha 29 de diciembre de 2017, suscrito por la Ing. Miranda Albán Silvia Elizabeth, Coordinadora General Administrativa y Financiera de dicha institución; d) Copia certificada de la acción de personal N° DIGERCIC-CZ4-2017-0031A, de fecha 14 de agosto del 2017. De considerarlo necesario, usted señor/a Juez/a dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por el accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información." (El subrayado es nuestro). VIII- Identificación clara de la pretensión a) Solicitamos que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, previsto en el Art. 33 de la CRE; a la estabilidad especial laboral de las que gozan las personas con discapacidad y sus sustitutos, arts. 35, 47 Y 48#7 de la CRE; derecho a la seguridad jurídica, Art. 82 ibídem; por parte de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, y se disponga la reparación integral de los mismos. b) Sin perjuicio de lo que su autoridad disponga como



---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

reparación integral, solicito: a) Que se deje sin efecto el documento N° F04 V01-PRO-GTH-ATH-005, de fecha 29 de diciembre de 2017, suscrito por la Ing. Miranda Albán Silvia Elizabeth, Coordinadora General Administrativa y Financiera de dicha institución, y se disponga mi reintegro inmediato a mi puesto de trabajo, con la misma remuneración, en calidad de SERVIDORA PÚBLICO DE APOYO 2 en la Oficina Técnica de Manabí- Agencia Manta, hasta que se lleve a efecto el respectivo concurso de méritos y oposición y se declare el ganador; b) El pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más beneficios de ley, desde enero de 2018 hasta el momento de mi efectivo reintegro, con los respectivos intereses de ley. Para cuya liquidación, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso y Tributario con sede en el Cantón Portoviejo, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República. c) Solicito que la Dirección Cedulación, a través de sus General del Registro Civil, Identificación y representantes legales, me den de las debidas disculpas públicas, por medio de comunicación escrita, por haber vulnerado mi derecho al trabajo como persona sustituta de una persona con discapacidad..." [1.4] CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.- Luego de haber recibido la demanda de acción Constitucional de Protección se admitió a trámite en la vía prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, convocándose a las partes a la Audiencia Constitucional Pública, a realizarse en la Sala Dos de Audiencias, para el miércoles 20 de junio de 2018, a las 09h50; se ordenó correr traslado mediante oficio a la accionada Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, haciéndole saber la presente acción constitucional; y, contar en la causa con la Procuraduría General del Estado, a través de su Delegado Provincial, lo que se ha cumplido a fs. 65 y 66 del proceso. [1.5] DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.- Siendo el día y hora señalado para que se lleve a efecto la audiencia, se instaló con la asistencia de la Legitimado activo señora ALEXANDRA VANESSA CALDERÓN CASTRO, su abogado Rubén Darío Pavón Pérez, Defensor del Pueblo; el Legitimado Pasivo, el abogado Edgar Alfonso Velásquez Santana, ofreciendo poder o ratificación de gestión, por parte del ingeniero Jorge Oswaldo Troya Fuertes, en su calidad de Representante legal como Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, doctor Rory Regalado Silva, en representación del doctor Jaime Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, se realizaron con las siguientes intervenciones: [1.5.1] LEGITIMADO ACTIVO.- El Ab. Rubén Darío Pavón Pérez, Defensor del Pueblo patrocinando a la señora Alexandra Vanessa Calderón Castro quien es sustituta de su hijo Luis Sebastián Roca Calderón de siete años de edad, con ochenta y cinco por ciento de discapacidad tal como está probado en autos, la acción planteada es en contra de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante Legal ingeniero. Jorge Oswaldo Troya y contra las personas que cometieron el acto objeto de la acción vulneradora de derechos, la Coordinadora General Administrativa Financiera, Ingeniera Silvia Elizabeth Miranda Albán, así como la Coordinadora Zonal 4, María Verónica Montesdeoca Zambrano, que a fojas uno consta la partida de nacimiento de Luis Sebastián Roca Calderón con la que justifica que es su madre; a fojas dos consta un certificado expedido por Ministerio de Inclusión Económica y Social, lo cual se declara que es la sustituta de su hijo, emitido con fecha 7 de octubre de 2016; que la ley de discapacidad en su Art. 1 y 2 establece la protección a los parientes con personas con discapacidad, que por su condición no pueden ejercer por sí solo sus derechos, el cual es necesario que la persona que lo cuida ejerza el rol de la persona con discapacidad; los hechos concretos de acuerdo a la documentación presentada, a fojas tres consta el tiempo de servicio por empleador que la actora ha laborado en el Registro Civil, desde el mes de junio de 2016, con el puesto de operadora de servicios con grupo ocupacional de servidor público de apoyo dos, en la oficina técnica de Manabí-Agencia Manta, esta relación laboral fue renovada mediante el contrato de prestación de servicios ocasionales No- DARH-13-0062, de fecha enero de 2017, ocupando el mismo puesto con una remuneración de \$622,00; mediante memorando No. DIGERCIC-CZ4-2017-2708-M- de fecha 28 de diciembre del 2017 suscrito por la señora María Verónica Montesdeoca Zambrano, Coordinadora Zonal de Registro Civil, solicita la terminación del contrato de servicios ocasionales, y con fecha 29 de diciembre de 2017, mediante documento No. F04 V01-PRO-GTH-ATH-005 suscrito por la ing. Miranda Albán Silvia Elizabeth, Coordinadora General, Administrativa y Financiera de dicha institución, da a conocer la decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato de servicio ocasional; la accionante es sustituta de su hijo Luis Sebastián Roca Calderón, la Constitución de la República en su Art. 35 y 47 señala el derecho al trabajo, el derecho a la protección especial en el ámbito laboral, en este caso los Arts. 48 y 51 de la ley de discapacidades protege los derechos de las personas con discapacidades; en la sentencia de la Corte Constitucional, No. 258-15-SEP-CC, página 26 y 27 se ha establecido que la decisión de terminar unilateralmente contratos a favor de una persona sustituta no cabe, dado que el estado da una protección física a la persona con discapacidad, en este caso la señora Alexandra en su condición de sustituta desde el 14 de agosto de 2017, le conceden dos horas diarias para el cuidado de su hijo con discapacidad física del 85%, ha sido candidata idónea para hacer desvinculada, resultando obvio como por derecho sola laboraba seis horas diarias, y que con la remuneración que percibía era beneficiaria del IESS el niño; este acto es condenatorio y no tomaron en cuenta que es la madre que sustenta económicamente las necesidades de su hijo, no consideró el hecho de que oportunamente ella dio a conocer que era una persona sustituta ella presentó oportunamente los documentos que demostraban esta calidad, consta a fojas 15 expediente la acción de personal donde les conceden las dos horas diarias, en este sentido el derecho del trabajo está establecido en la Constitución y en este sentido la Corte Constitucional respecto al derecho del trabajo ha manifestado en la sentencia No. 004-18-SEP-CC, caso No. 0664-14-EP, página 29 que: "adicionalmente en relación al derecho del trabajo en la sentencia No. O16-13-SEP-CC, dentro del caso No. 1000-12-EP manifestó sobre el derecho del trabajo (lee); en relación al trabajo como derecho en la sentencia No. 241-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1573-12EP, (lee); un trabajador en condiciones normales el trabajo es de gran relevancia, la señora Vanessa

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

que tiene un hijo con discapacidad de 85% depende económicamente, entonces independientemente de esto el trabajo es una relevancia social por tal motivo se ha vulnerado el derecho al trabajo solicitamos que en sentencia se declare la vulneración de los derechos al trabajo de la señora Vanessa Calderón, a la condición social en la cual goza por ser una persona sustituta de su hijo Luis Sebastián, art. 35, 47, 48, #7 de la CR., y se disponga la reparación integral, se deje sin efecto el documento No. F04 V01-PRO-GTH-ATH-005, de fecha 29 de diciembre de 2017, suscrito por la Ing. Miranda Albán Silvia Elizabeth, Coordinadora, General, Administrativa y Financiera de dicha Institución, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir acumulándolo a los derechos de su hijo persona con discapacidad. REPLICA.- El presente caso no lo hemos planteado en una cuestión de mera legalidad, no como lo pretende ver la parte contrario que es por la vía contencioso administrativo, el estado se manifiesta a través de actos está este contrato, hoy la corte constitucional ha emitido un sinnúmero de sentencias en las que declara, es una vía idónea la constitucional en la demanda hemos mencionados cinco o seis sentencias relacionadas a este trabajo de personas con discapacidad, el Art. 3 numeral 1 de la Constitución, establece el máximo deber del estado, es la garantía plena de los derechos, en nuestro caso es la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y la Procuraduría General del Estado, debo preguntar cuál es la acción que ha optado el estado para garantizar el derecho al trabajo a una persona que es madre de un niño con discapacidades de 85%, conocemos el alto índice de desempleo que existe, sabemos que las personas con discapacidad de acuerdo a la Constitución tienen derecho a una protección por parte del estado en manifestación a las personas con discapacidad...". [1.5.2] LEGITIMADO PASIVO.- El Ab. EDGAR ALFONSO VELÁSQUEZ SANTANA, Comparece ofreciendo poder y ratificación de gestiones a favor del ingeniero Jorge Oswaldo Troya Fuertes, en su calidad de Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, pidiendo 8 días para ratificar su intervención, niego los fundamentos de hecho y de derecho que ha expresado el abogado de la parte accionante, en virtud de que están exigiendo la vulneración de un derecho; se me ha solicitado que en esta audiencia presente algunos documentos, por lo cual hago la entrega en copia certificada compulsada, entrego el contrato de prestación de Servicios Ocasionales No. DARH-13-445, con vigencia para ejercicio fiscal 2016, desde el 01 de junio de 2016 a diciembre de 2016, así mismo entrego la renovación del segundo contrato para el ejercicio fiscal de 2017, No. DARH-13-0062, que inicia desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, entrego también el memorando con firma electrónica Nro. DIGERCIC-CZ4-2708-M, de fecha 28 de diciembre de 2017, suscrito por la Coordinadora Zonal 4 Srta., María Verónica Montesdeoca Zambrano, en la que solicita al Director Administrativo de Recursos Humanos, el detalle de servidores bajo la modalidad contractual de servicios ocasionales para la terminación de los respectivos contratos, entre ellos consta el de la servidora Alexandra Vanessa Calderón Castro, así como la copia certificada compulsada de la notificación con fecha del 29 de diciembre de 2017. Suscrito por la Coordinadora General administrativa financiera subrogante, Ing. Miranda Albán Silvia Elizabeth, con la decisión de dar por terminado el contrato de servicio ocasionales, acto administrativo que se realiza al amparo del Art. 58. Inc 8 de la Ley Orgánica de Servicio Público, para establecer que ella es la autoridad competente para dar por terminada la relación laboral, adjunta la resolución 00536-DIGERCIC-DNAJ-2013, del Director General del Registro Civil, máxima autoridad con las distintas atribuciones delega al Coordinador, por disposiciones legales y reglamentarias en este sentido son de ellas las facultades para dar por terminado la relación laboral, documentos que entrego para que sea incorporada al expediente, con los documentos que hemos aportados de la Dirección General de Registro Civil, podrá observar que se está desnaturalizando esta acción de protección, es un asunto que no puede ser tratado por la justicia constitucional, es un acto administrativo que concierne a la justicia ordinaria conforme a lo que establece los Art. 56 y 219 del COGEP, cuya competencia son los tribunales contencioso administrativo, con el ejercicio fiscal de 31 de diciembre de 2017, con este acto administrativo logro justificar, con la notificación del 29 de diciembre de 2017, suscrito por la Ing. Silvia Elizabeth Miranda Albán, da por terminada la relación laboral mediante la figura jurídica contrato de servicio ocasionales del servicio fiscal segundo periodo que terminó el 31 de diciembre de 2017, según lo establecido en el Art. 58 de la LOSEP, donde se encuentra normado este tema de los contratos de servicios ocasionales, y que de ninguna manera representa estabilidad laboral, ni derecho adquirido siendo la naturaleza mixta y de ninguna manera representa estabilidad laboral, ni derecho para nombramiento permanente, normativa que es concordante con el Art. 146 del Reglamento General de la LOSEP, en ambos contratos esta la cláusula forma de terminar el contrato, una de ellas es la terminación unilateral de la autoridad competente tal cual está la notificación del 29 de diciembre, además un hecho improcedente demandar a la autoridad general administrativa y a la Coordinadora Zonal 4 funcionarias que no tienen la capacidad legal para comparecer, solo está compareciendo el Director General, conforme lo determina el Art. 9 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad; la Dirección General del Registro Civil, en ningún momento ha violentado principios ni normas constitucionales como lo manifiesta la parte accionante, como lo puede palpar está sometiendo al control constitucional un tema que le corresponde a la justicia ordinaria. se da por terminada la relación jurídica conforme lo determina la ley y las cláusulas establecidas en el contrato, es improcedente por cuanto está incurso el Art. 42 numerales 1, 4, 5, por cuanto se está exigiendo un acto de mera legalidad solicita se declare la inadmisibilidad por improcedente. REPLICA.- Añadir solamente que se está reclamando emolumentos o remuneraciones que no le correspondería, una persona tiene que trabajar para ganar su remuneración mensual, más aún que se está desnaturalizando la acción de protección, me ratifico es un tema de mera legalidad no es un tema que deba ser resuelto por la justicia constitucional, que corresponde conforme el artículo 216 y 300 del COGEP solventarse en lo contencioso tributario o administrativo, solicito se inadmita la acción de protección, porque es improcedente; [1.5.3] PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- El Dr. RORY REGALADO SILVA, expresa actuar en representación del director regional de la procuraduría, Dr. Jaime Robles, solicitando un tiempo prudencial de ocho días para legitimar su intervención, mi defensa va a ser técnica no personal, se

---

**Fecha**                      **Actuaciones judiciales**

---

analiza en derecho la solicitud, debemos remitirnos a la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que proceda una acción de protección constitucional, se debe cumplir con ciertos requisitos que están establecidos en el Art. 40 numerales 1 y 3 de la indicada Ley, el numeral 3 es claro inexistencia de otro mecanismo judicial, el cual está para proteger el derecho violentado o vulnerado; sobre el primer punto del libelo de la demanda, se hace referencia que se ha violentado el derecho constitucional del trabajo, este derecho es absolutamente amplio que a veces confundimos el fin de lo que representa el derecho al trabajo, se puede sentir de una manera pública y de una manera privada, en lo público cabe la normativa, obviamente se puede ejercer de una manera privada en un negocio, solo que haya prohibición para ejercerla, cosa que no existe, ahí si existiría una posible vulneración al trabajo como derecho constitucional, por otra parte se dice en el libelo de la demanda que se ha violentado la seguridad jurídica, como se puede observar con los documentos puestos por la parte accionada, lógicamente existe un contrato de por medio, contratos ocasionales que establece claramente que no goza de estabilidad desde el momento de inscripción del contrato, no está de acuerdo con la máxima jurídica establecida en el Código Civil, que nos dice Contrato o convención una parte determina y la otra acepta libre y voluntariamente sin necesidad de fuerza coercitiva, es un acuerdo voluntario los contratos ocasionales no generan estabilidad e inclusive dice la Ley orgánica de Servicio Público, conexas con la ley orgánica de empresas públicas que se puede renovar por dos años que establece la normativa, si pasa estos años la administración pública tendría problemas, tenemos el órgano que realiza auditorías: el Art. 1 de la Norma Supra que es la constitución dice claramente el estado ecuatoriano es un Estado Constitucional de Derecho, y donde está ese derecho en sentido positivo plasmado en el Art. 82 de la Constitución de la República que es la seguridad Jurídica en la cual la institución accionada respetó, en este punto no se cumple para que proceda una acción de protección, el numeral tercero tiene la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial el organismo para tramitar es el Órgano Contencioso administrativo, porque es un acto meramente administrativo, lo dice la propia accionante en el libelo de la demanda me permito dar lectura ...relación laboral que fue interrumpida por el acto No. 1304D01-PRO-GTH-ATH-00, acto administrativo, a confesión de parte relevo de prueba, los actos administrativo de acuerdo con otras normas tiene su forma de ser tratado, existe la dualidad. Art. 173 de la CR., que la vía jurisdicción es el Tribunal Contencioso administrativo, que es así mismo concordante con lo que establece el Art. 42, numeral 4 de la ley orgánica, que dice ...cuando el acto administrativo pueda hacer impugnado en la vía judicial salvo que ésta se demuestre que no es adecuada y eficaz, pregunto si existe documentación en el expediente que refleje que antes de operar el asunto constitucional la parte actora de este juicio fue y demandó directamente al tribunal contencioso administrativo, parece que no; como saber si esta que plantea es o no la adecuada o eficaz, en todo caso una ley orgánica no puede irse en contra de la constitución, tendría que reformarse el artículo 173 de la constitución de la republica del ecuador y para eso no estamos nosotros, en el periodo de receso, usted tiene que fallar conforme a la ley que es la principal fuente de nuestro derecho latino, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina fuentes del derecho, igualmente el Art. 88 de la Ley de Modernización que no está derogada establece claramente que los actos administrativos tienen que ser resueltos en el tribunal contencioso administrativo, en libelo de la demanda dentro de la petición que realiza la parte actora, que se le restituya a su trabajo, no está sujeta al código de trabajo, su situación laboral no va a un juez de trabajo, tenía el cargo de servidor público de apoyo<sup>2</sup> sino al tribunal contencioso administrativo para en el caso de existir algún tipo de vulneración ahí si la puede restituir a su trabajo, lo más grave es que en su mismo petitorio, literal d, establece el pago de remuneraciones dejadas de percibir, más beneficios de ley desde enero de 2018 hasta el momento con los respectivos intereses, no es mi afán menoscabar los derechos de la accionante, pero desde cuando la vía constitucional es para los emolumentos en dinero, cuestión pecuniaria, la competencia es del tribunal contencioso administrativo, posiblemente de reintegrarle, otorgarle si considera oportuno el asunto pecuniario y más beneficio que establece. Solicito se declare sin lugar la demanda por ser improcedente. RÉPLICA.- Según lo alegado por la parte accionante la desvinculación que se efectuó en diciembre de 2017, lo del asunto constitucional es rápido, eficaz procede un juicio de celeridad cuando están vulnerados los derechos constitucionales, se interpone en junio de 2018, seis meses después, claro que en la acción de protección no prescribe el asunto, pero de acuerdo a la sana crítica, no se debe dejar pasar muchos días, queda a criterio del señor juez preguntarse internamente, porque dejo pasar tanto tiempo para interponer ésta demanda, a lo mejor la parte actora estaba por decidirse por la vía contencioso administrativa, la segunda parte no es una acción, los actos administrativos que presumen absolutamente legítimos emanados de autoridad competente, no pueden ser... salvo por cuestiones legales, pero no es el caso, claro que son presunciones de hecho y gozan de legalidad hasta que no se demuestre lo contrario que es por la vía legal, no en la constitucional, en base a lo argumentado me ratifico y solicito se declare sin lugar la demanda, por ser improcedente. [2]

**FUNDAMENTOS DE HECHO:** Manifiesta la accionante que el mes de junio de 2016 ingresó a laborar a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en calidad de OPERADORA DE SERVICIOS, con grupo ocupacional de SERVIDOR PÚBLICO APOYO 2 en la Oficina Técnica de Manabí - Agencia Manta. Relación laboral que se renovó mediante contrato de prestación de servicios ocasionales N° DARH-13-0062, de fecha enero del 2017, ocupando el mismo cargo de SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO 2 en la Oficina Técnica de Manabí- Agencia Manta, con una remuneración de \$622,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Mediante memorando N° DIGERCIC-CZ4-2017-2708-M, de fecha 28 de diciembre de 2017, suscrito por la Sra. María Verónica Montesdeoca Zambrano, Coordinadora de la Zona 4, solicita la terminación del contrato de servicios ocasionales N° DARH-13-0062. Con fecha 29 de diciembre de 2017, mediante documento N° F04 V01-PRO-GTH-ATH-005, suscrito por la Ing. Miranda Albán Silvia Elizabeth, Coordinadora General Administrativa y Financiera de dicha institución, se le da a conocer la decisión de dar por terminado su contrato de servicios ocasionales. Dicha decisión, conforme se desprende del

texto de tal comunicado, es una terminación unilateral, adoptada al amparo del Art. 58 inciso octavo de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y literal f) del Art. 146 de su Reglamento, que no se trató de que haya incurrido en faltas graves que provoquen sus destitución o separación, decisión que en su caso no pudo ser adoptada, ya que existe jurisprudencia constitucional que establece que la causal f) del Art. 146 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público no es susceptible de aplicación en razón de la estabilidad especial laboral en ámbito de personas con discapacidad; además, en este tipo de casos la relación laboral con la persona con discapacidad, y por ende extensivo a las personas sustitutas, debe continuar hasta que el puesto lo ocupe el ganador del respectivo concurso de méritos y oposición, ya que gozamos de una protección constitucional especial por la discriminación histórica de la que han sido víctimas, especialmente en el campo laboral; además, porque se encuentra vigente la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial N° 78 - Suplemento, de miércoles 13 de septiembre de 2017, que reformó el Art. 58 de la LOSEP, estableciendo en el Art. 58 incisos once a trece, lo siguiente: "Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora."- Por su parte la institución accionada niega los fundamentos de hecho y de derecho expuesto por la accionante, en virtud de que están exigiendo la vulneración de un derecho; que la decisión de dar por terminado el contrato de servicios ocasionales, es un acto administrativo realizado al amparo del Art. 58. Inc. 8 de la Ley Orgánica de Servicio Público; por disposiciones legales y reglamentarias en este sentido son de ellas las facultades para dar por terminado la relación laboral, que se está desnaturalizando esta acción de protección, que es un asunto que no puede ser tratado por la justicia constitucional, es un acto administrativo que concierne a la justicia ordinaria, cuya competencia son los tribunales contencioso administrativo, que la Dirección General del Registro Civil, en ningún momento ha violentado principios ni normas constitucionales, que se dio por terminada la relación jurídica conforme lo determina la ley y las cláusulas establecidas en el contrato. [3] FUNDAMENTOS DE DERECHO: Luego de haberse sustanciado la causa, con estricta observancia del debido proceso, este juzgador para resolver la presente contienda constitucional de acción de protección, se permite realizar lo siguiente: [3.1] Jurisdicción y Competencia.- El suscrito Juzgador, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, en los términos establecido en el 86.2 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Art. 7 y 166.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, del art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. [3.2] Validez del Proceso.- En la sustanciación de la acción no se han omitido solemnidades sustanciales determinadas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; el procedimiento que se ha dado a la presente Acción de Protección, se enmarca en las disposiciones contempladas en el Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mandamientos que permiten el ejercicio del control y administración de justicia constitucional y además se ha observado durante su tramitación los principios constitucionales establecidos en el Art. 4 ibídem, razón por la que se declara su validez. [3.3] NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: Fundamentos Jurídicos.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 25 establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales y para eso los Estados partes se comprometen [entre otras cosas] a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso [...]"- El Art. 88 de la Constitución de la República preceptúa "La acción de protección es la que tiene el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisión de cualquier autoridad pública no judicial...". De otro lado, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". El marco legal orgánico jurisdiccional, en su Art. 40, impone la necesidad, de que para plantear una acción de protección, se debe necesariamente cumplir ciertos requisitos y que el legislador lo determino en tres fundamentales, esto son: "1.- Violación de un Derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Para considerar la pertenencia de la acción de protección según la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional debe identificarse con claridad, la violación de un derecho constitucional; que dicha violación sea por acción u omisión de autoridad pública no judicial; que la acción u omisión sea de un particular de conformidad con la norma; y, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Acogiendo las citas que hace la Dra. Verónica Jaramillo Huitlapi, en su obra Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, página 179, parte específica, dice: "En la actualidad, la acción de protección ya no es cautelar, sino de conocimiento y estrictamente tutelar, dado

que, la sentencia no se limita a suspender los efectos, como anteriormente sucedía con la acción de amparo constitucional, sino a declarar o no la violación de derechos reconocidos en la Constitución o en los instrumentos internacionales; en ese sentido, la acción de protección es de naturaleza exclusivamente “constitucional, en el que no interesa ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales”; vale señalar que, la acción de protección interesa el fondo del asunto, en cuanto se refiera a una violación de derechos constitucionales. [3.4] DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- La puntualización de los derechos constitucionales en análisis está relacionada con la legitimación activa en una causa constitucional; la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad Laboral especial de las que gozan las personas con discapacidad y sus sustitutos; la seguridad jurídica; para finalmente dar cuenta del derecho que reclama su vulneración la parte legitimada activa, y a su vez confrontarla con los elementos probatorios que las partes aportaron dentro del proceso y así obtener una decisión apegada a la Constitución. [3.4.1] LEGITIMACIÓN.- El Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece quienes pueden ser legitimados activos en las causas constitucionales, esto es, cualquier persona o grupo de personas; y, adicionalmente establece el legislador que puede comparecer el Defensor del Pueblo; esto en concordancia con el literal q del Art. 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, ya que una de las finalidades de la Defensoría del Pueblo es “defender [...] de oficio o a petición de parte, [...] la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que [se encuentren consagrados en] la Constitución [...] las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador”, es por esta razón que no es admisible bajo ninguna óptica realizar disquisiciones filosóficas respecto de quien está interviniendo en la presente acción constitucional. Si notamos, en el considerando I de la demanda, claramente se desprende que comparece de manera directa la persona afectada por las presuntas vulneraciones a los derechos constitucionales que ha sufrido y que faculta a profesionales del derecho de la Defensoría del Pueblo para la intervención en la defensa jurisdiccional de sus derechos; por lo que se encuentra legitimada la accionante en la presente acción. [3.4.2] DERECHO AL TRABAJO.- Como refiere la Constitución y el máximo órgano de administración de justicia constitucional y de la interpretación que haga de la misma Constitución de la República del Ecuador y de los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos a través de sus dictámenes y sentencias. En este sentido, se analizará el derecho al trabajo, en conjunto con el derecho a la estabilidad laboral, la misma que se dará solución planteándose la siguiente interrogante: ¿El documento No. F04 V01-PR0-GTH-ATH-005, de fecha 29 de diciembre de 2017, suscrito por la Ing. Miranda Albán Silvia Elizabeth, Coordinadora General Administrativa y Financiera de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, vulnera el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, de persona sustituta de un menor con discapacidad?. Con esta interrogante se anota que el Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, garantiza el derecho a la igualdad, formal y material, contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República; ha plasmado que cuando exista vulneración al derecho de igualdad por discriminación, la ley sanciona esta forma de actuación. Con relación a dar solución al problema planteado, primeramente notaremos que al hablar del derecho al trabajo como un derecho humano; El Ecuador le ha dado un rango constitucional que se encuentra en el art. 33 de la Constitución, que establece que: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable [...]”. [3.4.3] ESTABILIDAD LABORAL.- De otro lado, haciendo un examen minucioso con relación a la estabilidad laboral como derecho conexo al trabajo, por obligación jurídica constitucional determinada en el artículo 417 de la Constitución de la República en lo referente a los tratados y Convenios internacionales de Derechos Humanos y al principio pro Ser Humano, se ha verificado que la Corte interamericana de Derechos Humanos ha manifestado “[...] que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino en respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice este bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causas imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.” En ese mismo lineamiento y para dar referencia de cómo se debe observar al trabajo dentro de un estado constitucional de derecho y justicia, se propone el pensamiento del Dr. Luis Cueva Carrión que establece que: “[...] el trabajo es una actividad exclusiva del hombre; y, que a la fuerza humana de trabajo ya no se la debe tratar como una mercancía.” Con estos postulados, proseguimos con el análisis en el sentido de, si el derecho al trabajo se encuentra consagrado constitucionalmente y la estabilidad laboral protegido convencionalmente, por Corte interamericana de Derechos Humanos, este juzgador debe abordar obligatoriamente en el análisis profundo de, si el Registro Civil ha vulnerado el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral de una persona sustituta con hijo discapacitado, esto se lo expone con la finalidad de aclarar al postulado sostenido por la institución legitimada pasiva, que adujo en audiencia que no es la vía adecuada y eficaz la acción de protección, ya que ordinariamente existen otras vías como la impugnación administrativa a la decisión, que se encuentra el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y posterior a aquello, las vías jurisdiccionales ordinarias para reclamar su derecho ante el Contencioso Administrativo. El Art. 35 de la Constitución de la República, señala que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o

antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” Art. 48 ibídem “El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.”. El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares. Por otro lado el artículo 229 de la Constitución, establece normas que regulan la relación derivada del ejercicio del derecho al trabajo en el contexto particular del servicio público. En tal sentido, dispone: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores...”. Se estima pertinente, como un elemento contextual del análisis, referirse a la normativa que regulaba la relación laboral entablada entre la accionante y la institución en la que prestaba su contingente como servidora pública. [3.4.4] SEGURIDAD JURIDICA: El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador como el producto del poder constituyente, ha consagrado como fundamental el derecho a la seguridad jurídica, que en primer lugar hay que entenderla como el fundamento primigenio del respeto a la constitución por ser suprema en su jerarquía. En este lineamiento la Corte Constitucional de Ecuador para el periodo de transición ha expuesto que la seguridad jurídica se entiende: “[...] como la certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”. Según El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, compromete a los Estados partes a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Así mismo cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fuere necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.- Según el Dr. David Erdulfo Gordillo Guzmán, en su libro Manual Teórico Práctico del derecho Constitucional pág. 169 Los actos administrativos son hechos que aparecen en el derecho público como en el derecho privado, es decir dependerá del área donde se produzca. Cualquiera que sea su forma, la actividad administrativa se traduce en hechos y actos administrativos. Un hecho jurídico es un acontecimiento de la naturaleza o de hombre que, sin proponérselo expresamente, produce efectos jurídicos, es decir, una adquisición, modificación, extinción o extradicción de derechos u obligaciones. El acto jurídico es el acto humano voluntario o consiente, que tiene como fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos...”. [3.5] PRESUPUESTOS INFRACONSTITUCIONALES. ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO.- Develado el contenido protector de la constitución con respecto al trabajo, observemos lo que nos establecen el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en relación al derecho en análisis, esto es el derecho al trabajo de una persona que tiene una discapacidad, y que fue modificado por la facultad que ostenta la Corte Constitucional mediante sentencias aditivas y modulativas, que en su parte medular establece que: “La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes y que para este fin la contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal con excepción de las personas con discapacidad, es decir que las personas contratadas bajo esta modalidad permanecerán hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición [...] El personal que labora en el servicio público bajo la modalidad de servicios ocasionales tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente [...] así como también que las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. [...] Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará [...] entre otras cosas derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su respectivo reglamento. [...] Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública [y que, para esto] [l]a Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del

concurso y la designación de la persona ganadora. [...] Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado [por los mecanismos disciplinarios que franquea la ley]". [4] ANALISIS PROBATORIO.- De los recaudos probatorios que ha entregado la legitimada pasivo en la audiencia, constan a de las fojas 68 a 71 y vuelta, dos contratos de trabajo de prestación de servicios ocasionales, el primero realizado con fecha 01 de junio de 2016, con el No. de registro DARH-13-445; y, el segundo de fecha enero de 2017, con el No. de registro DARH-13-0062, de los cuales se puede apreciar que la servidora público bajo la modalidad de servicios ocasionales, ha realizado las labores para la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, como operadora de servicios, por desempeñando dicho cargo hasta el día 31 de diciembre del 2017, más de una año. Por parte de la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, con el memorando No. F04 V01-PRO-GTH-ATH-005, de fecha 29 de diciembre de 2017, suscrito por la señora Ingeniera Miranda Albán Silvia Elizabeth, que obra del proceso a fojas 72, se ha dado a conocer a la señora ALEXANDRA VANESSA CALDERÓN CASTRO, la decisión de dar por terminado el contrato laboral. A fojas 1 del proceso consta la partida de nacimiento del hijo de la accionante de 7 años de edad, quien tiene una discapacidad de 85%, como lo justifica con el carné de discapacidad, otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades, que obra a fojas 51 del proceso, concomitante con el informe médico pediátrico, del Hospital Básico ala 23 de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, que obra a fojas 12 del proceso. Consta a fojas 2 del proceso un certificado otorgado la Subsecretaria de Discapacidades, de la Dirección de Inclusión social, del Ministerio de Inclusión Económica y Social, con fecha 20 de septiembre de 2014, donde confieren a la señora ALEXANDRA VANESSA CALDERÓN CASTRO, como sustituta, que tiene bajo su responsabilidad y/o cuidado a la persona con discapacidad, con nombre de LUIS SEBASTIÁN ROCA CALDERÓN; y, por último consta a fojas 6 el Memorando Nro. DIGERCIC-CZ4.OT13-2017-0313-M, de fecha Manta, 25 de julio de 2017, donde la institución con conocimiento de causa le otorga dos horas diarias para el cuidado.- Estos documentos guardan relación con la presentación de la hipótesis de esta sentencia, el memorando se efectivizo y por tanto se infiere que no se podía dar por terminado el contrato de servicio ocasional, y más aún, ostentando la calidad sustituta, que tiene bajo su responsabilidad y/o cuidado a la persona con discapacidad de 85%.- Siendo la pretensión impugnar de inconstitucional e ilegal el acto administrativo con el cual se notificó la terminación del contrato de servicios ocasionales, nos remitimos al contenido del artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que: "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaratoria de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación"; y, confrontando con la petición de acción de protección que plantea la señora ALEXANDRA VANESSA CALDERÓN CASTRO, en el que solicita que se declare la vulneración de derecho constitucionales al trabajo, la estabilidad, la seguridad jurídica, por parte de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y se disponga la reparación integral de los mismos. En suma la legitimado activo, lo que persigue es el reintegro a su puesto de trabajo con la misma remuneración y en la calidad de Servidor Público de Apoyo 2 en la oficina Técnica de Manabí, hasta que se lleve a efecto el respectivo concurso de méritos y oposición y se declare el ganador o ganadora; así como el pago de las remuneraciones que dejo de percibir, más los beneficios de ley con sus respectivos intereses; y, por último solicita que, como reparación integral la Dirección general del Registro Civil, Identificación y Cedulación, le dé disculpas públicas por haberse vulnerado el derecho al trabajo que tiene como discapacitado. La Corte Constitucional, en un caso análogo, sentencia No. 172-18-SEP-CC caso No. 2194 13 - 3 de fecha 16 de mayo de 2018, manifestado que "...es preciso considerar como parte relevante del escenario puesto, en conocimiento la accionante tiene a su cargo un hijo quien adolece de una discapacidad intelectual del 85%, (...) esta Corte pasa a discurrir sobre la definición del concepto "discapacidad", como elemento que caracteriza a determinado sujeto de derechos. En cuanto a la definición del término discapacidad, la Observación General N.º 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad adoptada durante el 11º período de sesiones 1994 señaló lo siguiente: Con la palabra "discapacidad" se resuelve un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones (...). La discapacitarlo puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 28 de noviembre 2012, dentro del caso Artavia Murillo y Otros Vs. Costa Rica, al referirse a la condición de discapacidad consideró: 29L- En las Convenciones anteriormente mencionadas se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas en diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, actitudinales o socioeconómicas. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 29 de febrero de 2016, dentro del caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala, señalo que la CIADDIS2o define el término discapacidad como: Una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social". Por su parte, la CDPD establece que las personas con discapacidad "incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". En otro orden de ideas, en la referida sentencia la Corte

Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad y su ejercicio establece que: 208. En cumplimiento de los deberes de protección especiales del Estado respecto de toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones normativas o de facto sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras. Sobre el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, esta Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N." 258-15-SEP-CC dentro del caso N." 2L84-11-EP manifestó: barreras que comúnmente encuentran las personas en diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, actitudinales o socioeconómicas. [5] GARANTÍA.- REFLEXIONEMOS si a la señora ALEXANDRA VANESSA CALDERÓN CASTRO, se le da por terminado el contrato de trabajo aun cuando tiene la garantía y estabilidad de permanecer en su puesto de trabajo, por cuanto ha laborado dos años(adquirido derechos) y para dicho puesto no se ha convocado a concurso de mérito y oposición como lo dispone la LOSEP más aún que por su condición de sustituta tiene bajo su responsabilidad y/o cuidado de su hijo con discapacidad, que al respecto el Estado protege, tutela y garantiza a través de la ley de discapacidades en su Art. 4 numeral 1, "No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad". Esto es la protección a los parientes con personas con discapacidad, que por su condición no pueden ejercer por sí solo sus derechos, el cual es necesario que la persona que lo cuida ejerza el rol de la persona con discapacidad; por lo expuesto referente al artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el estado no le estaría brindando la atención que se le debe dar como garantía y como protección estatal ya que el derecho al trabajo es un derecho de justicia constitucional, base de la economía del país, pero sobre todo fuente de realización personal, con la cual alcanzaría el pleno respeto a su dignidad y una vida decorosa. [6] - DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, este juzgador, una vez que ha procedido al análisis tanto de las circunstancias de hecho, de derecho y de la pruebas fácticas aportada por las partes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1. acepta la acción constitucional de protección planteada por la señora ALEXANDRA VANESSA CALDERÓN CASTRO, en contra de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación: 2. Se declara vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. 3. Se declara vulnerado el derecho al trabajo y a la estabilidad. 4. Como medidas de reparación integral se dispone que: 4.1. La sentencia dictada en esta acción de protección, por sí sola constituye una forma de reparación integral por atender al principio de verdad procesal. 4.2. Dejar sin efecto el Memorando signado con el No. DIGERCIC-CZ4-2017-2708 de fecha 28 de diciembre del 2017 y el documento signado con el No. F04 V01-PRO-GTH-ATH-005 de fecha 29 de diciembre del 2017 suscrito por la señora Ingeniera Silvia Elizabeth Miranda Albán con el cual se hizo efectivo la terminación del contrato de trabajo de la señora ALEXANDRA VANESSA CALDERÓN CASTRO, 5. A fin de restablecer a la situación anterior a la violación de los derechos antes establecidos, se dispone que: 5.1. La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, por medio de la Autoridad Nominadora, le reincorpore a su lugar de trabajo, bajo las mismas condiciones, remuneración y calidad que venía ostentando y desempeñando hasta el momento de la notificación con el documento No. F04 V01-PRO-GTH-ATH-005 de fecha 29 de diciembre del 2017 y del documento con el que se efectivizó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de la señora ALEXANDRA VANESSA CALDERÓN CASTRO, hasta que exista un ganador dentro de un concurso de méritos y oposición para el puesto que se encontraba desempeñando. 5.2. En el término de 10 días, la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, por medio de la Autoridad correspondiente, cancele, las remuneraciones y demás beneficios legales que le corresponde a partir de la terminación del contrato de servicios ocasionales, los cuales deberán ser ejecutados conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de la regla jurisprudencial 4 emitida por Corte Constitucional dentro de la sentencia 004-13-SAN-CC dentro de la causa No.0015-10-AN y de la sentencia 11-16-SIS-CC publicada en el R.O. 850 de 28 de septiembre de 2016 dentro del lineamiento jurisprudencial b1, para lo cual se dispone que el señor actuario del despacho, a partir de la ejecutoria de la sentencia y dentro de un término máximo de 10 días, remita el expediente respectivo ante El tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Portoviejo para los fines legales pertinentes. 6. A fin de prevenir de que no se repita la vulneración del derecho, se dispone que: 6.1. La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, por medio de la Autoridad correspondiente y dentro del término de 30 días, deberá dar disculpas públicas a la señora ALEXANDRA VANESSA CALDERÓN CASTRO, la misma que constará durante 30 días a partir de su publicación en el portal o página web de la Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación, el extracto de esta sentencia 7. Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 86 Numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, ejecutoriada la sentencia, se remitirá para ante la Corte Constitucional la sentencia para los fines Constitucionales pertinentes. 8. Una vez que la parte legitimada pasiva, esto es la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN y el señor representante de PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO han deducido apelación a la sentencia, remítase, de manera inmediata ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dejando copia certificada de la sentencia para la ejecución de los puntos que son ejecutables por el efecto jurídico que adquiere la apelación del legitimado pasivo o entidad o persona accionada, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Incorpórese el escrito presentado por el Dr. Jaime A